

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Roldanillo Valle, junio 01 de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO, MARIA CENELIA ROMERO VIVAS, JOSE HUMBERTO GIL GARCIA, CAROLINA GIL ROMERO, DIANA PATRICIA GIL ROMERO.

DEMANDADOS: JOSE ANTONIO CRUZ BURITICA, WESLY NATHALIA ZUÑIGA GUERRERO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

RADICADO: 76-622-31-03-001-2021-00048-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que mediante auto que no admite recurso alguno, el juez declarará inadmisibles las demandas, entre otras, cuando no reúnan los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 83 de la norma en cita; cuando no se acompañen a ella los anexos ordenados por la ley en la forma y términos del artículo 84 *Ibíd.* y demás normas concordantes y cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales establecidos en el artículo 88 del mismo compendio normativo. Así mismo se deberá analizar el Decreto 806 de 2020.

En estos casos es deber del funcionario señalar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Pues bien, analizado el texto de la demanda, y los anexos que se acompañan a la misma, se evidencia que en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues el proceso se ubica

en la mayor cuantía dado que el valor al que ascienden las pretensiones, excede ostensiblemente los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ y toda vez que los hechos presuntamente generadores de responsabilidad, tuvieron ocurrencia en la vía que de Versailles conduce al municipio de La Unión Valle, en el sector de la vereda Batambal, Jurisdicción de ese municipio².

Así mismo, se tiene que, como se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares, la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, esto es, la conciliación prejudicial.

No obstante, lo anterior, previo a decretar la medida cautelar deprecada por el procurador judicial de la parte demandante, con fundamento el numeral segundo del artículo 590 *Ibídem*, se le ordenará constituir caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Finalmente, dado que el presente proceso debe tramitarse por conducto de abogado, los demandantes constituyeron apoderado judicial en virtud del derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, por lo que el Juzgado procederá a reconocer personería al profesional del derecho JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL, para que actúe en el presente proceso en tal calidad.

Por lo demás, se puede concluir por esta Judicatura que no existen en la demanda irregularidades que merezcan reproche por parte del Despacho, por lo que lo que procede, es admitir la demanda y adelantar los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

Primero: **ADMITIR** la demanda para proceso de responsabilidad civil extracontractual, promovida por los DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO, MARIA CENELIA ROMERO VIVAS, JOSE HUMBERTO GIL GARCIA, CAROLINA GIL ROMERO, DIANA PATRICIA GIL ROMERO, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSE ANTONIO CRUZ BURITICA, WESLY NATHALIA ZUÑIGA GUERRERO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Segundo: **DAR** a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

¹ Art. 25 del Código General del Proceso

² Art. 28 numeral 6 del Código General del Proceso

Proyectó: Johana Ch.

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02 - Roldanillo – Valle
Teléfono 2490995, Fax 2490989

Correo institucional: j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: NOTIFICAR el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso.

Cuarto: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de **veinte (20) días hábiles**, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente

Quinto: PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, se concede a la parte demandante el término de **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación de ésta providencia, a efecto de que constituya en favor de la parte demandada y allegue con destino a éste proceso, caución equivalentes al 20% del valor al que ascienden las pretensiones de la demanda.

Sexto: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, al Abogado JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL, quien se identifica con la cédula de Ciudadanía No. 16.228.172, portador de la Tarjeta profesional No. 112.821, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

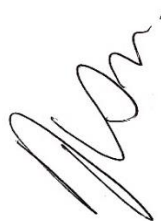

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

ROLDANILLO VALLE

ESTADO CIVIL No. 027

Hoy, junio 02 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL

Secretaria